

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUZ MARINA CARO MESA
VS. COLPENSIONES
Litis: **MARÍA LUZMILA VALENCIA DE CIFUENTES**
RADICACIÓN: **760013105 015 2021 00288 02**

Hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de **COLPENSIONES** y **CONSULTA** a su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUZ MARINA CARO MESA** contra **COLPENSIONES**, siendo integrada en el litisconsorcio necesario **MARÍA LUZMILA VALENCIA DE CIFUENTES** con radicación No. **760013105 015 2021 00288 02**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 31 de agosto de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 59**.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 283

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante ANTONIO JOSÉ CIFUENTES GIRALDO, desde el 7 de diciembre de 2020, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y gastos del proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderada judicial indicó que ANTONIO JOSÉ CIFUENTES GIRALDO, estaba pensionado desde el 27 de octubre de 2005 por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, quien nació el 25 de diciembre de 1942.

Señaló que el 28 de diciembre de 2020, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente de ANTONIO JOSÉ CIFUENTES GIRALDO, siéndole negada su petición mediante la resolución SUB 57810 del 04 de marzo de 2021, decisión confirmada por resolución SUB 136200 del 9 de junio de 2021.

Afirmó que ella y Antonio José Cifuentes Giraldo convivieron bajo el mismo techo, sin interrupción alguna por 16 años, hasta el fallecimiento de él, acaecido el 7 de diciembre de 2020, siempre manteniendo una relación de pareja, con ayuda mutua, afecto, solidaridad y con reconocimiento social.

Relató que ella en calidad de compañera permanente de ANTONIO JOSÉ CIFUENTES GIRALDO, disfrutaba del incremento pensional por compañera o persona a cargo desde el 1º de noviembre de 2005, beneficio que le fue reconocido mediante sentencia judicial No. 115 del 09 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Reiteró que vivió bajo el mismo techo con Antonio José Cifuentes Giraldo por más de 5 años anteriores al fallecimiento de aquel, dependiendo económicamente del pensionado pues ella no labora, ni recibe pensión alguna. Al dar respuesta a la demanda **COLPENSIONES** se opuso a todas las pretensiones indicando que no se acreditó *“el contenido y la veracidad de las pruebas presentadas por la demandante, toda vez que, no se estableció que la demandante y el causante, convivieron en unión libre desde el 29 de diciembre de 1997 hasta el 07 de diciembre de 2020, fecha en la que fallece el causante”*. Añadió que no existen pruebas suficientes que soporten la convivencia de la pareja, bajo el mismo techo, lecho y mesa durante los últimos 5 años de vida del causante, razones por las que se le negó por vía administrativa la pensión de sobrevivientes a la solicitante.

La integrada en el litisconsorcio necesario **MARÍA LUZMILA VALENCIA DE CIFUENTES** al pronunciarse frente a su vinculación al proceso, informó que ella y ANTONIO JOSÉ CIFUENTES GIRALDO se encontraban divorciados mediante sentencia 221 del Juzgado Primero de Familia de Guadalajara de Buga, desde el 2 de octubre del 2007 y con sociedad conyugal liquidada a través de escritura pública 1832 del 13 de septiembre de 2013 de la Notaria 1 de Guadalajara de Buga.

Afirmó que LUZ MARINA CARO MESA convivía con ANTONIO JOSÉ CIFUENTES GIRALDO al momento del fallecimiento de éste, pero desconoce los detalles de la relación.

TRÁMITE PROCESAL

Por auto número 89 del 10 de febrero de 2023, la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior de Cali declaró la nulidad del proceso a partir del auto número 2026 del 14 de septiembre de 2021, admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas. Se ordenó integrar como litisconsorte necesario a MARÍA LUZMILA VALENCIA, quien una vez notificada en debida forma dio

respuesta a la integración. Por Auto 1109 del 17 de abril de 2023, el Juzgado ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró que la señora LUZ MARINA CARO MESA en calidad de compañera permanente tenía derecho a la sustitución pensional por la muerte de JOSÉ ANTONIO CIFUENTES GIRALDO (sic), prestación a cargo de Colpensiones. Condenó a Colpensiones, a pagar a la señora LUZ MARINA CARO MESA, el retroactivo por sustitución pensional por el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2020 a 30 de junio de 2023 en la suma de \$35.512.287 a razón de 14 mesadas anuales. Ordenó el pago de una mesada equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época.

Ordenó la indexación de las mesadas desde su causación hasta la ejecutoria de la sentencia y en adelante impuso intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Lo anterior tras encontrar demostrada la convivencia en pareja entre la demandante y el señor ANTONIO JOSÉ CIFUENTES GIRALDO, ello conforme la documental allegada al plenario y los testimonios recibidos.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de **COLPENSIONES** apeló la sentencia argumentando que la demandante no acreditó la convivencia dentro de los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado, tal como lo exige la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, sumado a que en la investigación administrativa se registraron varias inconsistencias, como por ejemplo las fechas dadas por la demandante como inicio de la relación o que la actora no recordara con exactitud las direcciones de las viviendas que habitó

con el pensionado, razones por las que no se logra acreditar los 5 años de convivencia de la pareja durante los últimos años de vida del causante.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 17 de agosto de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda, y en el recurso de apelación.

La parte demandante y la integrada en el litisconsorcio necesario, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante, en calidad de compañera supérstite de ANTONIO JOSÉ CIFUENTES GIRALDO le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por haber convivido con la causante por más de 5 años en tiempo anterior a su óbito.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** ANTONIO JOSÉ CIFUENTES GIRALDO nació el 25 de diciembre de 1942 y **falleció el 7 de diciembre de 2020**, **ii)** Que el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución número 017647 de 2005, le reconoció pensión de vejez al señor ANTONIO JOSÉ CIFUENTES GIRALDO, a partir del 1º de noviembre de 2005, en cuantía de \$381.500; **iii)** LUZ MARINA CARO MESA, nacida el 6 de abril de 1969, el 28 de diciembre de 2020 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero de ANTONIO JOSÉ CIFUENTES GIRALDO, recibiendo la negativa de la entidad mediante la Resolución SUB57810 del 04 de marzo de 2021, acto administrativo confirmado a través de la resolución GNR SUB 136200 del 9 de junio de 2021; **iv)** por resolución GNR 202253 del 09 de agosto de 2013, COLPENSIONES dio cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, a través de la cual le fue reconocido a ANTONIO JOSÉ CIFUENTES GIRALDO el incremento pensional del 14% previsto en el acuerdo 049 de 1990, por su compañera LUZ MARINA CARO MESA, a partir del 1º de noviembre de 2005.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor ANTONIO JOSÉ CIFUENTES GIRALDO el 7 de diciembre de 2020, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no

existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de pensionado, debe LUZ MARINA CARO MESA, en su calidad de compañera, demostrar que convivió e hizo vida en común con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó dentro del plenario el testimonio de la señora **FANY POSADA ZAPATA**, quien comentó que no asistió al velorio de Antonio por la situación de la Pandemia.

Expresó que Antonio vivía en la calle 11# 2 E -27, con Luz Marina Caro Mesa, la casa era arrendada. Aseveró que a Luz Marina y a Antonio los vio como pareja desde 1997. Narró que Antonio falleció en Buga, vivió y trabajó en la misma ciudad. Explicó que visitaba a la pareja pero no con frecuencia.

Aclaró que ella conocía a Antonio desde 1972 y a Luz Marina la conoce desde que era un bebé, toda vez que eran vecinas. Contó que Antonio tenía afiliada en salud a Luz Marina, la atendían en el Seguro Social. Expuso que Luz Marina dependía económicamente de Antonio.

Por su parte, **MARÍA ELENA CIFUENTES VALENCIA** refirió que ANTONIO JOSÉ CIFUENTES GIRALDO era su padre, y que falleció en Buga el 7 de diciembre de 2020.

Manifestó que su padre convivía con la señora Luz Marina Caro. Señaló que su padre estaba enfermo y Luz Marina era quien lo cuidaba, ella y un hermano a veces le colaboraban con el cuidado. Aseveró que su padre y Luz Marina convivieron unos 18 años aproximadamente, desde el año 2004.

Contó que su padre tenía como beneficiaria en la EPS a Luz Marina Caro. Explicó que Luz Marina dependía económicamente de Antonio.

Afirmó que ella visitaba a la pareja, y siempre Luz Marina estaba pendiente de su padre, lo acompañó hasta el último momento.

Finalmente, **LUIS ALBERTO RABE GARCÍA** manifestó que desde el año 1995 conocía a ANTONIO JOSÉ CIFUENTES GIRALDO y la última vez que lo vio fue antes de la pandemia.

Indicó varias direcciones donde vivieron en arrendamiento Antonio y Luz Marina. Señaló que era amigo de Antonio y este era la pareja de Luz Marina con quien vivía desde el año 2004, relación que se mantuvo hasta que Antonio falleció.

También, absolvió interrogatorio de parte la señora **LUZ MARINA CARO MESA**, quien manifestó que conoció a Antonio antes del 2004, pero la convivencia inició en ese año. Lo conoció cuando él era transportador en la ruta Cali – Buga.

Indicó que ella y Antonio no procrearon hijos. Señaló que Antonio tenía 3 hijos que fueron procreados dentro del primer matrimonio y tenía una hija extramatrimonial. Dijo que Antonio se divorció.

Aclaró que Antonio no tenía ninguna relación con su ex parejas. Afirmó que cuando conoció a Antonio ella trabajaba en casas de familia, él se pensionó en el año 2005 y desde el año 2006 fue la beneficiaria del servicio de salud de él. Dijo que la última hija de Antonio ya tiene como 30 años, vive en España y cuando el papá aún vivía les colaboraba económicamente.

También se aportó al plenario declaraciones extraprocesales rendidas por las señoras MARÍA ELENA CIFUENTES VALENCIA y LUZ MARINA GONZÁLEZ, el 2 de julio de 2021 quienes señalaron que les constaba la convivencia entre ANTONIO JOSÉ CIFUENTES GIRALDO y LUZ MARINA CARO MESA, desde el año 2004 hasta el fallecimiento de él, dependiendo ella económicamente del pensionado.

En declaración extraprocesal rendida por ANTONIO JOSÉ CIFUENTES GIRALDO y LUZ MARINA CARO MESA, el 30 de diciembre de 2013, manifestaron que convivían juntos en unión libre de manera ininterrumpida, compartiendo techo, mesa y lecho desde el año 2004, relación dentro de la que no procrearon hijos, dependiendo ella económicamente de él.

Se aportó documento emitido por la Fundación Hospital San José de Buga, fechado el 22 de octubre de 2020, en el que se registra que el paciente ANTONIO JOSÉ CIFUENTES GIRALDO asistió a urgencias con su acudiente llamada LUZ MARINA CANO (sic), en documento denominado reporte de evoluciones de la misma entidad de salud, el 23 de noviembre de 2020 y en fórmula médica del 26 de noviembre de 2020, también se registró como acudiente del pensionado a la señora LUZ MARINA CARO.

Se aportó con la demanda sentencia No. 115 del 9 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, con radicación 760013105 005 2008 00056 00, mediante la cual condenó al Instituto de Seguros Sociales a pagar al señor ANTONIO JOSÉ CIFUENTES GIRALDO el incremento del 14% sobre la pensión mínima, por su compañera LUZ MARINA CARO MESA, desde el 1º de noviembre de 2005.

Por su parte COLPENSIONES aportó Informe Técnico de Investigación emitido por COSINTE Ltda. fechado el día 13 de enero de 2021.

El documento registró que la señora Luz Marina Caro Mesa manifestó que convivió con Antonio José Cifuentes Giraldo desde el 29 de diciembre de 1997 hasta cuando aquel falleció, es decir por 23 años. Así mismo indicó que la diferencia de edad entre ella y el pensionado nunca fue impedimento para estar en la relación, sumado a que los hijos de ambos estaban de acuerdo con la relación, *“indicó no recordar las direcciones completas, al momento de la entrevista solo relaciona las indicaciones, pero no las nomenclaturas exactas.”*

También se registró que al efectuar entrevistas a los vecinos del último sector habitado por la pareja, Luz Dary González dijo no conocer a Luz Marina Caro, pero **María Consuelo Cifuentes** sobrina de Antonio José Cifuentes Giraldo, afirmó que éste convivió en unión libre por más de 15 años con Luz Marina Caro.

Igualmente se consignó en dicho documento que, entrevistada **María Elena Cifuentes**, hija de Antonio José Cifuentes Giraldo ésta afirmó que su padre y Luz Marina Caro Mesa convivieron desde 1995, sin que se llegaran a separar.

No obstante, la investigación administrativa concluyó que no se logró acreditar que Luz Marina Caro Mesa y Antonio José Cifuentes hubiesen convivido bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa de manera permanente durante los últimos 5 años de vida del pensionado.

La Sala considera que la prueba testimonial, el interrogatorio de parte y documental allegada, y no desvirtuada por COLPENSIONES, genera la convicción necesaria acerca del requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes las declaraciones analizadas separadamente o en conjunto como

corresponde, dando cuenta de la convivencia de la demandante y su compañero fallecido.

De manera que el argumento expuesto por Colpensiones al sustentar el recurso de alzada, no es acogido por la Sala, pues la entidad al negar el derecho pensional solicitado, no tuvo en cuenta las circunstancias particulares del caso y el acervo probatorio recaudado dentro del presente proceso, pues basó su negativa en la investigación administrativa adelantada por COSINTE Ltda., pese a que las señoras María Consuelo Cifuentes y María Elena Cifuentes, sobrina e hija de Antonio José Cifuentes Giraldo respectivamente, afirmaron que conocían de la convivencia en pareja de aquel con Luz Marina Caro por más de 15 años.

Demostrada como está la convivencia, la vida familiar, el apoyo mutuo y la vida en común de la demandante y su compañero ANTONIO JOSÉ CIFUENTES GIRALDO, es claro que tiene derecho a percibir la pensión demandada ya que los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la ley 797 de 2003 están dados, evidenciándose que al causante fallecido se le reconoció pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales mediante resolución número 014946 de 2008, en cuantía de \$358.000.

En lo que tiene que ver con la consulta que se surte a favor de la integrada en el litisconsorcio necesario **MARÍA LUZMILA VALENCIA DE CIFUENTES**, conviene advertir que no se opuso a las pretensiones de la demanda, aunado a que informó que ella y ANTONIO JOSÉ CIFUENTES GIRALDO se habían divorciado mediante sentencia 221 del Juzgado Primero de Familia de Guadalajara de Buga, del 2 de octubre del 2007 y con sociedad conyugal liquidada a través de escritura pública 1832 del 13 de septiembre de 2013 de la Notaria 1 de Guadalajara de Buga.

Afirmó que LUZ MARINA CARO MESA convivía con ANTONIO JOSÉ CIFUENTES GIRALDO al momento del fallecimiento de éste, pero desconoce los detalles de la relación.

Se advierte que el contenido de la documental referida en párrafos precedentes, no da cuenta sobre la convivencia entre el causante y la señora MARÍA LUZMILA VALENCIA DE CIFUENTES durante los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel, pues nada de ello se logra deducir del material probatorio aportado en la carpeta administrativa del fallecido, correspondiendo la confirmación de la decisión absolutoria de la sentencia apelada y consultada en este sentido.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer a la señora **LUZ MARINA CARO MESA** la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 7 de diciembre de 2020**, por el fallecimiento del pensionado ANTONIO JOSÉ CIFUENTES GIRALDO, en un **100% en su calidad de compañera supérstite**, y con carácter vitalicio por tener más de 30 años de edad a la fecha del óbito del pensionado tal como se demuestra con la copia de la cédula de ciudadanía allegada al plenario que demuestra que nació el 6 de abril de 1969.

En el sub examine, se acreditó que, la entidad demandada mediante la Resolución número No. 017647 de 2005, le reconoció pensión de vejez al señor **ANTONIO JOSÉ CIFUENTES GIRALDO**, a partir del 1º de noviembre de 2005 en cuantía de \$381.500 monto equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente para la época, ello de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiario del régimen de transición.

Dilucidado lo anterior, se tiene que en este caso, que el disfrute de la pensión se concedió a partir del 1 de noviembre de 2005, en cuantía de salario mínimo, en consecuencia resulta claro que a la demandante le asistía derecho a las mismas 14 mesadas que recibía el causante, cuyo derecho no tiene que verse afectado por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, pues se le sustituye la prestación en las mismas condiciones en que la recibía el causante.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la apoderado judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó inicialmente el derecho pensional el 28 de diciembre de 2020, siéndole negada la prestación mediante la resolución SUB 57810 del 04 de marzo de 2021, acto administrativo confirmado mediante resolución SUB 136200 del 9 de junio de 2021, y la demanda fue presentada el 9 de julio de 2021, razón por la que NO se encuentran prescritas las mesadas causadas, tal como lo establecido el a quo.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que el retroactivo generado entre el 7 de diciembre de 2020 y actualizado al 30 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta 14 mesadas al año, asciende a la suma de **\$39'021.606,40**. Correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de octubre de 2023 de \$1'160.000, valor equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
7/12/2020	31/12/2020	877.803,00	0,80	702.242,40
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	14,00	12.719.364,00
1/01/2022	31/12/2022	1.000.000,00	14,00	14.000.000,00
1/01/2023	30/09/2023	1.160.000,00	10,00	11.600.000,00
Totales				39.021.606,40

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autoriza a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en que se confirmará la sentencia apelada y consultada.

Ahora bien, el *A quo* condenó a la indexación desde la causación de las mesadas hasta la ejecutoria de la sentencia y en adelante el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 hasta el pago total de la obligación, al respecto conviene indicar que la indexación es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a modificar la condena en este sentido, pues se impondrá la indexación de las mesadas pensionales hasta que se efectúe el pago de las mismas, debiéndose realizar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

Ante la conclusión anterior, se revocará la condena impuesta por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en tanto se accede a la indexación de las condenas a la fecha en que se realice el pago de las mesadas adeudadas y bien es sabido que estos tópicos son excluyentes, por lo que procede la una o la otra, pero nunca las dos dado que en el fondo tienen un fin similar, aunado a que la sala conoce del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **LUZ MARINA CARO MESA**, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero **ANTONIO JOSÉ CIFUENTES GIRALDO**, retroactivo que causado desde el 7 de diciembre de 2023 y actualizado al 30 de septiembre de 2023 asciende a **\$39´021.606,40**, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de octubre de 2023 de \$1´160.000 equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **LUZ MARINA CARO MESA**, la indexación sobre las mesadas adeudadas desde la fecha de causación y hasta la fecha en que se realice el pago de las mesadas adeudadas. Se **REVOCA** la condena por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Se confirma en lo demás el numeral.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$1´500.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

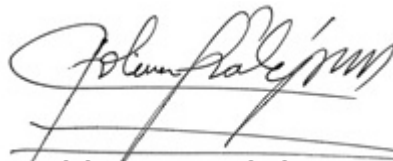
SEXTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.



**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baffdedbf9e3df0026be352ba313cb7bf39222a3ff860ad3b6772e5332b04b5**

Documento generado en 25/09/2023 10:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>